

a partir del cual las entidades municipales elaboran su propias leyes de patentes, de modo que el cobro de dicho impuesto se hará según lo disponga cada ley de patente, por lo que no puede afirmarse que dicho artículo establezca dos alternativas de cobro.

Dictamen: 163-2005 Fecha: 04-05-2005

Consultante: Arcadio Quesada B.

Cargo: Auditor Interno

Institución: Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Vacaciones. Derecho a vacaciones.

Procedencia sobre el derecho a vacaciones a funcionarios que hayan disfrutado licencia sin goce de salario - admisibilidad de la consulta - consultante auditor interno - artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República - facultad de consultar directamente - dictamen C-229-2002 del 5 de setiembre del 2002 - análisis del voto número 4571-97 de la Sala Constitucional - anulación del párrafo segundo del artículo 29 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil - limitaciones al disfrute del derecho a la vacación anual es reserva de ley - artículo 153 del Código de Trabajo es aplicable a los funcionarios públicos según numeral 51 del Estatuto de Servicio Civil - el artículo 153 del Código de Trabajo nació en el contexto de relaciones privadas - alcances del artículo 153 del Código de Trabajo en el sector público - cálculo del plazo que otorga derecho a las vacaciones - continuidad dentro de las cincuenta semanas - efectiva prestación del servicio fundamento de las vacaciones - lapsos laborados dentro de las cincuenta semanas - disfrute proporcional de las vacaciones - fundamento de las vacaciones - vacaciones son un derecho y un deber.

— El señor Arcadio Quesada B, Auditor Interno del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), mediante oficio número Aud-332-2004 del 19 de julio del 2004, consulta sobre si procede el reconocimiento de vacaciones a algún funcionario que haya disfrutado de licencia sin goce de salario para actividades personales y fuera del gobierno, independientemente del periodo de licencia concedida.

Previo estudio al respecto, la Licda Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora II, mediante dictamen N° C 163-2005 de 04 de abril de 2005, concluye lo siguiente:

“III.- CONCLUSIÓN: De conformidad con el artículo 153 del Código de Trabajo, Voto Constitucional Número 4571 de 12:55 horas del 1 de agosto de 1997 y Dictamen C-229-2002 de 05 de setiembre del 2002, este Despacho arriba a la conclusión de que para el otorgamiento de las vacaciones de algún funcionario que haya disfrutado de una licencia sin goce de salario para actividades personales, o fuera del gobierno, debe haber cumplido, exigidamente, durante el periodo correspondiente, el mínimo de dos semanas de labores efectivamente laboradas. A contrario sensu, no es posible computar a los efectos del disfrute de las vacaciones aquellas licencias sin goce de salario que traspase el término de las aludidas cincuenta semanas, a que refiere la citada disposición legal.”

... en virtud del artículo 153 del Código de Trabajo, para tener derecho a las vacaciones, se fija en un mínimo de dos semanas por cada cincuenta semanas de labores continuas y efectivamente laboradas, con el mismo patrono. De ahí que de acuerdo con el tiempo laborado por el funcionario o trabajador dentro del ámbito de la Administración Pública, así se ha dado en regular los periodos vacacionales a que tiene derecho a disfrutar, tal es el caso, de lo estipulado en el inciso b) del Artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil, ...

Esa escala del disfrute de las vacaciones, no sólo atiende al tiempo en que el funcionario o trabajador, se ha mantenido trabajando bajo las órdenes del patrono - Estado, aunque no fuese de manera continua, sino que también presupone la efectiva prestación de los servicios, para alcanzar el respectivo período del disfrute vacacional, toda vez que precisamente la idea de las vacaciones, es recobrar la energía psicofísica perdida con ocasión del trabajo. Así, la propia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado: “pues el beneficio de las vacaciones responde a una doble necesidad, tanto del trabajador como de su empleador: a) por una parte, es evidente el derecho del cual debe disfrutar toda persona, de tener un descanso que a nivel constitucional puede inclusive entenderse como derivado del derecho a la salud (artículo 21 de la Constitución), b) por la otra, las vacaciones del primero benefician también al segundo, ya que el descanso de aquél por un periodo, favorece su mayor eficiencia, al encontrarse, luego de ese lapso razonable de reposo, en mejores condiciones físicas y psíquicas para el desempeño de sus labores. Con base en ello, se concluye que las vacaciones tienen la ambivalencia de ser derecho y deber del trabajador, pudiendo incluso su empleador obligarlo a disfrutarlas en tiempo.” (Ver, Voto Constitucional N° 5969-93 de 15:21 horas, de 16 de noviembre de 1993)

De modo que, si una persona disfruta de un permiso sin goce salarial para trabajar particularmente o bien para laborar en la empresa privada, es claro que ese tiempo no puede ser útil a los efectos del cómputo de las vacaciones, sino se ha cumplido con el **mínimum de cincuenta semanas que exige el tantas veces citado artículo 153 del Código de Trabajo**. Es decir, de acuerdo con el dictamen de recién cita, las licencias sin goce de salario otorgadas en el sector público menores de cincuenta semanas, son las que tienen la virtud de no interrumpir la continuidad del trabajo, y por ende, es factible que se genere derecho al disfrute vacacional, computando lo que realmente trabajó.

Dictamen: 164-2005 Fecha: 04-05-2005

Consultante: Mario A. Molina Bonilla

Cargo: Auditor Interno

Institución: Ministerio de Agricultura y Ganadería

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Fondos públicos. Competencia prevalente, exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República. Imposibilidad de ejercer la función consultiva

Mediante oficio AI-033-2004 del 24 de febrero del año en curso, recibido en mi despacho por redistribución el 03 del presente mes, el Licenciado Mario A. Molina Bonilla, auditor interno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, solicita el criterio el Organismo Superior consultivo técnico-jurídico sobre lo siguiente:

“1-) ¿La oración inserta en el párrafo del artículo 14 de la Ley N° 8131 y que hemos resaltado en texto recién transcrito, se refiere a los fideicomisos que constituyen los entes incluidos en el artículo 1° de ese mismo cuerpo normativo -en el entendido que esa sujeción la debería aplicar según corresponda, sea en la aprobación del clausulado y en la firma del contrato, en la vigilancia y control o bien al girar instrucciones al fiduciario o al fideicomisario dependiendo de las particulares propias de cada fideicomiso y eventualmente en función de fiduciario?”

2-) ¿Le está permitido al fiduciario con cargo a los fondos fideicometidos establecer unilateralmente o mediante negociación (C-398-2003, Conclusión N° 4), condiciones laborales para los empleados que requiera contratar para los fines del fideicomiso, distintas y/o superiores a las que establece el Código de Trabajo; y en forma específica, disponer el pago anual de la cesantía de esos trabajadores lo cual no está contemplado en el artículo 29 de dicho Código ni en la Ley de Protección al Trabajador?

3-) ¿Está obligado al fideicomitente público a exigir al fiduciario en la administración de los fondos fideicometidos, sujetarse a lo que taxativamente señalan las leyes ordinarias, así como a la legislación financiera a que están sujetos los fondos públicos?

4-) ¿Existen derechos adquiridos en la liquidación anual de la cesantía cuando ésta se ha dispuesto cancelar con cargo a fondos daños en fideicomiso por un órgano o ente público y/o obligación de mantenerla; aún cuando no exista norma expresa que sustente la decisión para disponer de los fondos para dicha erogación?

5-) ¿De no existir base jurídica para que el fiduciario hubiese dispuesto cancelar con cargo a los fondos fideicometidos la cesantía en forma anual a los trabajadores contratados para el cumplimiento de los fines de fideicomiso, deberá eliminar dicha práctica o en su defecto estaría obligado el fideicomitente a exigir al fiduciario la eliminación así como la reposición de lo pagado?”

6-) ¿En qué afectaría las consultas anteriores, el hecho de que el fiduciario hubiese dispuesto de los fondos fideicometidos para el pago anual de la cesantía de los trabajadores contratados para el cumplimiento de los objetivos del fideicomiso, por instrucción del fideicomitente o de los miembros del Comité?”

Este despacho, mediante dictamen N° C-164-2005 de 04 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

En vista de que estamos frente a un asunto en el cual la Contraloría General de la República ejerce una competencia prevalente, exclusiva y excluyente; amén de que ya ejerció la competencia en los temas consultados, la Procuraduría General de la República no puede ni debe emitir el dictamen que se le solicita.

Dictamen: 165-2005 Fecha: 04-05-2005

Consultante: Federico Carrillo Zürcher

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Naturaleza jurídica del derecho pensionístico. Ejecutividad del acto declaratorio de derechos supuestos de suspensión del acto y alcances. Carácter de la medida cautelar. Anulación o revisión de oficio